



Suaita, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2024-00020-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SOLANO MATEUS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MATEUS y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA MILENA SOLANO MATEUS** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MATEUS Y PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que la demandante es propietaria de un predio rural denominado "LA MINIFALDA" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "EL CEDRO", ubicado en la Vereda Neftalí, corregimiento de San José de Suaita del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-17957** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibidem y en la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1.** En este tipo de procesos debe integrarse en debida forma el contradictorio a través de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado fallecido, y respecto de los primeros es imperiosa su identificación manifestando el nombre de cada uno de ellos, debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten el parentesco, así como indicar el lugar donde pueden

recibir notificaciones. Si se ha adelantado proceso de sucesión, deberá indicarse ello y dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos allí.

En el presente caso se indica que el demandado **ANTONIO MATEUS** es fallecido y que su juicio de sucesión no se realizó, entablándose la demanda contra sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** sin embargo, no se hace referencia alguna en el supuesto fáctico sobre sus herederos determinados, debiendo adicionarse en este aspecto.

2. El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Verificadas las pretensiones se observa que no se presentaron en debida forma toda vez que el predio pretendido en usucapión denominado "LA MINIFALDA" hace parte de uno de mayor extensión llamado "EL CEDRO", ubicado en la Vereda Neftalí, corregimiento de San José de Suaita del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-17957** de la ORIP de Socorro, y teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una segregación, debe adicionarse con una pretensión como consecuencia de la primera solicitada, relativa a que se declare que el predio restante de mayor extensión debe ser determinado por los linderos actuales acorde a como se registran en el levantamiento topográfico (art. 10 y 30 Decreto 960 de 1970, resolución 1126 de 1967 del Ministerio de Desarrollo Económico artículo 22 Resolución 2555/88 IGAC, artículo 16 Ley 1579 de 2012, Resolución 471 del 14-05-2020 IGAC).

3. En la primera pretensión hace referencia a SANDRA MILENA SOLANA **MATEUS**, advirtiendo el despacho que no coincide el primer apellido con el registrado en el memorial poder, lo cual debe ser corregido o aclarado; además se observa que omitió identificar plenamente a la demandante con su documento de identificación. En la misma pretensión se observa que respecto del lindero Este, la descripción de la longitud allí registrada (46.**337**) no coincide con la informada en el dictamen pericial (46.37), así mismo la coordenada norte del punto numero 6 registrado como 117201031 omitiendo el punto indicador de los decimales (1172010**31**) como se registra en el dictamen pericial, lo cual debe corregirse.

4. El numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente

determinados, clasificados y numerados”.

Los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, evitando hechos repetitivos, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2 del C.G.P..

- Debe presentarse en debida forma el hecho primero de la demanda, en atención a que contiene varios fundamentos fácticos que deben relacionarse en forma separada; en primer término, se hace referencia al predio de menor extensión denominado “LA MINIFALDA” y respecto de él se relaciona la ubicación, el área, la identificación con relación al predio de mayor extensión; en segundo término, se registra el predio de mayor extensión denominado “EL CEDRO”, adicionándose los linderos pero sin que respecto de este se relacione su ubicación y área. Luego, deberá individualizarse cada uno de estos aspectos en supuestos fácticos independientes, tanto del predio objeto de usucapión como del de mayor extensión.
- También se observa que en el hecho primero registra cómo área del predio de mayor extensión 1 Hectárea 9.700 M2, el cual no coincide con el registrado en el dictamen pericial (1Hectárea 9.750 M2).
- En la descripción del lindero ESTE del predio identificado en el hecho primero, existen varias incongruencias con lo descrito en el dictamen pericial por lo que se requiere se corrija al respecto conforme el dictamen presentado.
- Así mismo, en el hecho segundo hace referencia “El predio objeto de la pertenencia y que se segrega del predio de mayor extensión este predio queda con un área de **1 hectárea 4.500 M2 (...)**” debiéndose aclarar la redacción de este hecho en el sentido de indicar si el área referenciada lo es respecto del predio restante una vez segregado el predio objeto de pertenencia o lo es respecto de este, pues, en la forma como está redactada genera confusión ya que en el hecho primero indica “El bien objeto del litigio se encuentra ubicado en la vereda Neftalí del corregimiento de san José de Suaita del Municipio de Suaita Santander denominado LA MINIFALDA con una extensión de **1 HECTAREA 4500 M2 (...)**”. Por tanto, debe indicarse de forma clara el área del predio objeto del proceso, el área del predio de mayor extensión y el área restante una vez segregado el predio objeto de pertenencia.

- Debe en el hecho sexto precisar la forma y los motivos que dieron lugar a que la demandante entrara a ejercer actos de señora y dueña a partir de enero de 1.990.
 - Debe precisarse en el hecho séptimo de la demanda respecto de los actos de posesión, dentro de ellos se indica "mantenimiento de cultivo de pan coger", debiendo especificar los mismos.
5. . Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas debe dar aplicación al artículo 212 del C.G.P, especificando el lugar donde pueden ser citados los convocados como testigos, ya que se menciona que son residentes en "la vereda Suaita del Municipio de Suaita", sin especificar el nombre de la finca en que residen, además, téngase en cuenta que en este municipio no hay una vereda con el mismo nombre, lo cual hace indeterminada su ubicación
6. En las pruebas documentales se incluye el levantamiento topográfico, pasando por alto que a voces del artículo 226 C.G.P., esta es una prueba pericial, por tanto, resulta imperioso se adecue la solicitud probatoria en tal sentido. Aunado a ello, no se refieren la totalidad de documentos que fueron allegados, debiéndose reparar sobre el particular.
7. El artículo 26 del C.G.P. en su numeral 3 determina:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

Así mismo el artículo 256 de la norma referenciada establece:

"ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba."

Por otra parte, el inciso primero del artículo 13 ibidem decreta:

"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

Así las cosas, no es de recibo por parte del despacho el argumento y las certificaciones enunciadas en el acápite de PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA, con las que pretende suplir el cumplimiento del requisito establecido por la Ley en lo relativo al avalúo catastral toda vez que la entidad competente para certificarlo

es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y si bien se pretende aducir que el predio de mayor extensión no tiene avalúo catastral, debe allegarse la respectiva certificación de la entidad competente

Por lo tanto, se hace necesario se incorpore el certificado catastral correspondiente al predio "EL CEDRO", y para los propósitos de que trata el artículo 26 del C.G.P., por cuanto este es el documento legalmente idóneo para acreditar el avalúo catastral del predio, toda vez que en él consta, precisamente, el avalúo del bien objeto de esta litis, presupuesto sine qua non para determinar la cuantía del proceso, el trámite y por ende a quien corresponde la competencia para conocer del asunto, luego entonces, cualquier otro documento distinto al catastral que se allegue para determinar el avalúo catastral no satisface el mandato legal en referencia.

Acorde a lo anterior, debe también ajustarse el hecho noveno de la demanda.

- 8.** Resulta relevante que en el dictamen pericial se precise la vereda donde se encuentra ubicado el predio de mayor extensión y por ende el predio objeto del proceso, toda vez que se refiere "VEREDA SUAITA", y en la demanda se indica que corresponde a la vereda Neftalí del Corregimiento de San José del Municipio de Suaita, Santander.

- 9.** Al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022; ya que al revisar el mismo, se evidencia que se faculta para un proceso "VERBAL ORDINARIO" por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un predio rural denominado LA MINIFALDA que hace parte de uno de mayor extensión, sin que se especifique la ubicación y el nombre del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-17957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro. Así mismo se indica que con la expedición del C.G.P. el proceso de pertenencia está incluido como un proceso verbal especial, debiéndose corregir lo pertinente. Recuérdese que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el mencionado artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica al profesional del derecho para actuar en la presente causa.

10. De acuerdo a lo referido en el punto anterior, y aunque no es causal de inadmisión, ajústese igualmente el tipo de procedimiento registrado en el acápite correspondiente de la demanda, exclusivamente bajo los lineamientos del C.G.P.

11. Acorde al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En tratándose de los apoderados judiciales, la dirección del correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En la demanda señala el profesional en derecho, como correo de notificación abogadarosa@gmail.com, sin que dicho correo electrónico coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados esto es simarato2023@gmail.com. Luego, no puede tenerse como debidamente cumplido con este requisito debiendo el apoderado registrar el correo electrónico inscrito en el SIRNA, así mismo deberá ajustarlo en el memorial poder ya que allí se registró rosaaleman1@hotmail.com.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1° del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

Finalmente se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso,

conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA MILENA SOLANO MATEUS** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MATEUS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. **HERNÁN RAMÍREZ NOSSA** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 22 de abril de 2024.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaría

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c612ced4dd988db904c95b03e3162013384f58fb1c4520318e0558ff5e0ca8a**

Documento generado en 19/04/2024 01:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>